



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia	: Causa 110013107010-2017-00021 N.I. 110013107011-2017-00193
Procesado	: JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ
Conducta punible	: Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Simple
Víctima	: María del Carmen Cristancho Sánchez
Procedencia	: Fiscalía 79ª Especializada Unidad D.D.H.H – D.I.H de Bucaramanga - Santander
Asunto	: Sentencia Anticipada.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, en contra del procesado **JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ** alias **"Yiyó"**, quien aceptó cargos como responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en concurso heterogéneo con SECUESTRO SIMPLE, ambas en calidad de coautor.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La Fiscalía General de la Nación, al momento de calificar el mérito del sumario¹, en resolución de fecha 27 de junio de 2016, los da a conocer de la siguiente manera:

"...El día veintiuno (21) de enero de dos mil tres (2.003) pasadas las 8:00 de la noche, un grupo de paramilitares del Bloque Central Bolívar, a bordo de un taxi, se presentaron en la residencia de la Sra. MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ, ubicada en el lote 28 del barrio 16 de marzo del municipio de Barrancabermeja, donde mediante engaños la sacan con rumbo desconocido, siendo encontrada minutos después, en el sector conocido como Pozo Siete, muerta, presentando su cuerpo varias heridas por impacto de proyectil de arma de fuego y con un cartel con la consigna "por ser informante del frente 24 de las fard (sig) alias la gorda ...".

3. IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA

MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 28.404.710 expedida en San Vicente de Chucurí (Santander)², para la fecha de los hechos contaba con 40 años de edad, estado civil soltera; ocupación comerciante y propietaria del restaurante Las Dos Palmas,³ igualmente pertenecía a la Asociación Nacional Sindical y Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social Integral,

¹ Folios 39 a 58 CO.3

² Folio 18 C.O.1

³ Folio 19 C.O.1



y Servicios Complementarios de Colombia – ANTHOC –, seccional Puerto Wilches (Santander)⁴.

4. IDENTIDAD DEL PROCESADO

- **JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ alias “Yiyó”**, dijo en indagatoria de fecha 2 de octubre de 2013⁵, identificarse con cédula de ciudadanía número 13.851.793 expedida en Barrancabermeja (Santander), haber nacido el 15 de febrero de 1980 en Barrancabermeja (Santander), 38 años de edad, ser hijo de Luz Marina López y Daniel Céspedes (fallecidos), estado civil soltero, padre de dos hijos, no sabe leer ni escribir solo firmar; actualmente se encuentra privado de la Libertad, en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón – Santander-, a órdenes de otra autoridad.

Las características morfológicas fueron reseñadas en la misma diligencia de injurada al procesado así: “...Se trata de un hombre de 1.65 de estatura aproximadamente, de 80 kilos aproximadamente, color de piel blanca, cabello corto ondulado, sin entradas, ojos color cafés, con barba cerrada pero al momento de la audiencia se encuentra rasurada, a la diligencia presenta tatuaje en su brazo izquierdo de una rosa y otro tatuaje en la pierna izquierda sobre el gemelo la palabra NIKE, ninguna otra señal en particular visible”.⁶

Debe tenerse en cuenta que mediante informe preliminar de policía judicial No.26859,⁷ del 5 de septiembre de 2014, signado por funcionario de la SUJIN, se allegó copia de la reseña decadactilar diligenciada por la DIJIN, a nombre del procesado, en el que registra como indocumentado⁸, así como información biográfica y fotografía del procesado⁹, sin que obre en el expediente cartilla ni documento alguno emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni plena identidad.

Es así como a folio 166 del cuaderno original 2 del expediente, de la reseña realizada el 11 de septiembre de 2002, tomada al procesado, se evidencia como datos que es indocumentado, analfabeta, hijo de Daniel y Luz Marina, vive en unión libre con María Cecilia Buitrago y su domicilio actual es el barrio 9 de abril en la ciudad de Barrancabermeja. Además como rasgos morfológicos se consignaron los siguientes: “...Estatura 1.66, Frente mediana, Color Piel trigueño, Cabellos lisos, Cejas arqu./ sep., Ojos medianos, Color Iris castaño, Nariz Dorso recto, Base horizontal, Boca mediana, Orejas ovaladas, Dentadura natural, Barba chivera, Mentón redondo, Labios medianos, Lóbulo separado, señales particulares un corazón en brazo izquierdo...”.¹⁰

⁴ Folios 217 C.O. 1

⁵ Folio 178 a 183 C.O.2

⁶ Folio 179 C.O.2

⁷ Folio 162 a 163 C.O.2

⁸ Folio 166 C.O.2

⁹ Folios 168 a 169 C.O.2

¹⁰ Folio 166 C.O.2



48

Mediante dictamen pericial del 15 de los corrientes, en el cual el perito en Dactiloscopia RAMÓN EDUARDO MIRANDA BETANCOURTH de la Seccional de Investigación Criminal de Bucaramanga, concluyó: *"... se verifica que la IDENTIDAD de la persona a quien corresponden las impresiones dactiloscópicas que obran en el documento descrito en el ítem 3.1, CESPEDES LOPEZ MISAEL, número de Documento (NUIP): 13.851.793..."*.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1.- El día 15 de octubre de 2008, el Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías, mediante Resolución 000490¹¹, en cumplimiento de la resolución No.0-3940 del 26 de junio de 2008, suscrita por el Fiscal General de la Nación, reasigna la investigación adelantada por la Fiscalía 4 Especializada Unidad OIT Bucaramanga, con radicado 166166 / 5237.

5.2.- El 9 de junio de 2011, la Fiscalía 79 especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Sub Unidad de apoyo OIT, de la ciudad de Bucaramanga libra comunicación¹² en la que solicita información ante dicha Unidad, acerca de las diligencias referidas, asignadas a ese despacho, las cuales no han sido allegadas físicamente. Mediante oficio No.282¹³ del 10 de agosto de esa anualidad, la asistente de la Fiscalía 6ª. Seccional de Barrancabermeja informó que el expediente era conocido por la Fiscalía 5ª. Seccional de Barrancabermeja que suspendió la investigación el 27 de octubre de 2003, así mismo indica que requirieron a dicho despacho a fin de remitiera las diligencias.

5.3.- La Fiscalía 79 Especializada U.N.D.H - DIH de Bucaramanga, en decisión cuyo texto es casi ilegible¹⁴, considerando que se arribó documentación en la que los ciudadanos José Orlando Estrada Rendón alias "el Paísa" o "Copito Johnson", Pablo Emilio Quintero Dodino alias "Bedoya" y Bolmar Said Sepúlveda Ríos alias "Oscar" admitieron haber participado en el homicidio investigado, ordenó apertura de instrucción así como vincular a estos ciudadanos mediante indagatoria.

5.4.- El 23 de marzo de 2012 La Fiscalía 79 Especializada U.N.D.H - DIH de Bucaramanga resuelve la situación jurídica¹⁵ de los precitados imponiéndoles detención preventiva.

Posteriormente se realizó la diligencia de formulación de cargos de los anteriormente mencionados, con fines de sentencia anticipada¹⁶.

¹¹ Folio 1 C.O.1

¹² Folio 9 C.O.1

¹³ Folio 13 C.O.1

¹⁴ Folio 123 C.O.1

¹⁵ Folio 165 a 175 C.O.1

¹⁶ Folios 192 a 200 y 206 a 213 C.O.1



5.5.- Con decisión del 8 de mayo de 2012, el ente acusador dispone la ruptura de la unidad procesal, en el Radicado No.5237, disponiendo la remisión de copia del diligenciamiento a los Jueces Penales del Circuito Especializados programa OIT de la ciudad de Bogotá (Reparto)¹⁷.

5.6.- La Fiscalía 79 Especializada U.N.D.H - DIH de Bucaramanga, en decisión del 2 de agosto de 2012¹⁸, considerando que el ciudadano José Orlando Estrada Rendón alias "el Paisa" o "Copito Johnson", hizo señalamiento claro y directo en contra Ignacio Manuel Bohórquez Puentes como participe en el homicidio objeto de investigación, ordenó vincular al mencionado mediante indagatoria.

5.7.- El día 7 de septiembre de 2017, la Fiscalía 79 Especializada U.N.D.H - DIH de Bucaramanga, resuelve situación jurídica¹⁹ imponiendo al procesado, Ignacio Manuel Bohórquez Puentes, alias "Nacho" o "David", medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva por los delitos en homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado.

5.8.- La Fiscalía 79 Especializada U.N.D.H – DIH, en auto del 1º de julio de 2014²⁰, ordena practicar pruebas, entre ellas, allegar la plena identidad del señor **JOSE MISAEL CÉSPEDES** alias "**Yiyo**" así como los antecedentes penales que registre. Es de anotar que no se encontró documento alguno del ente instructor dirigido, en ese sentido, a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

5.9.- Posteriormente, el 19 de septiembre de 2014²¹, el mencionado despacho, considerando que el desmovilizado Ignacio Manuel Bohórquez Puentes, alias "Nacho" o "David", hizo señalamiento claro y directo en contra alias "**Yiyo**" como participe en el homicidio de la señora María del Carmen Cristancho Sánchez, y habiendo el indiciado José Orlando Estrada Rendón²² afirmado que el señor **JOSE MISAEL CÉSPEDES** miembro de las AUC, es conocido con ese alias, dispone vincular al mencionado mediante injurada.

5.10.- El 2 de octubre de 2014, se escucha en indagatoria²³ al procesado **JOSE MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ** conocido con el alias de "**YIYO**", quien se encuentra privado en el EPC de alta seguridad de Palogordo (Santander) a órdenes de otra autoridad judicial.

5.11.- El día 27 de abril de 2015²⁴, la Fiscalía 79 Especializada U.N.D.H - DIH, resuelve la situación jurídica al procesado **JOSE MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ**, imponiendo medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva por los delitos de **HOMICIDIO EN**

¹⁷ Folio 214 C.O.1

¹⁸ Folio 260 C.O.1

¹⁹ Folio 287 a 299 C.O.1

²⁰ Folio 148 C.O.2

²¹ Folio 173 C.O.2

²² Folio 18 a 19 C.O.2

²³ Folio 178 a 183 C.O.2

²⁴ Folio 206 a 219 C.O.2



49

PERSONA PROTEGIDA y SECUESTRO SIMPLE, aclarando que toda vez que se evidenció que contra el procesado fue emitida sentencia de carácter condenatorio por el punible de concierto para delinquir agravado ello impide imponer medida de aseguramiento respecto a dicha conducta.

5.12.- En resolución calendada a 16 de mayo de 2016²⁵, la Fiscalía 79 Especializada U.N.D.H - DIH de Bucaramanga, procede a clausurar la investigación para JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ.

5.13.- Mediante decisión del 27 de junio de 2016, la Fiscalía 79 Especializada U.N.D.H - DIH de Bucaramanga, profiere resolución de acusación²⁶ contra el procesado **JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ**, como presunto coautor de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO como autor, siendo víctima la señora MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ.

5.14.- El día 21 de marzo de 2017, el Juzgado 10º. Penal del circuito especializado de Bogotá D.C., avocó el conocimiento de las presentes diligencias²⁷, disponiendo el traslado del artículo 400 dela Ley 600 de 2000, lapso en el cual el procesado allegó memorial²⁸ manifestando su voluntad de aceptar cargos.

5.15.- El 24 de mayo de 2017, la Juez 10ª penal del circuito especializada de Bogotá, realiza audiencia preparatoria²⁹, procediendo en primer término a pronunciarse sobre la solicitud que elevó el procesado mediante memorial, respecto a la aceptación de cargos por los delitos de secuestro simple y homicidio en persona protegida con fines de sentencia anticipada. Acto seguido procede a explicarle las consecuencias de su petición, esto es que en caso de aceptar los cargos está renunciando a sus derechos de guardar silencio, de no auto incriminarse, a pedir pruebas y a ser vencido en juicio; igualmente refiere que la sentencia será de carácter condenatorio.

Se da lectura a la Resolución acusatoria, como presunto **COAUTOR** de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** como autor, por parte de la delegada del ente acusador.

El enjuiciado procede a referir que se encuentra actualmente detenido toda vez que fue **condenado** por el punible de **concierto para delinquir agravado**; el despacho constata que obra copia de la sentencia³⁰ del 27 de febrero de 2012, emitida por el Juzgado 3º Penal del circuito especializado adjunto de Bucaramanga mediante la cual se impuso una pena de prisión de 187 meses, 6 días y una multa de 1.200 SMLMV por la conducta punible de **Concierto Para Delinquir Agravado** y Homicidio.

²⁵ Folio 15 C.O.3

²⁶ Folio 39 a 58 C.O.3

²⁷ Folio 5 C.O.4

²⁸ Folio 13 C.O.4

²⁹ Folio 50 a 51 C.O.4

³⁰ Folio 25 a 48 C.O.4



En consecuencia se precisa que los cargos objetos de aceptación por parte del señor Céspedes López son por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (artículo 135) y **SECUESTRO** (artículo 168) del código penal (Ley 599 de 2000).

El despacho ordena la ruptura de la unidad procesal, respecto del punible de concierto para delinquir agravado, dado que el Sr. **CÉSPEDES LÓPEZ** no aceptó cargos toda vez que por parte del Juzgado 3°. Penal del circuito especializado adjunto de Bucaramanga. Decisión existe ya una condena por dicho punible la cual se encuentra ejecutoriada.

Así mismo la judicatura verificó que dicha aceptación de responsabilidad se hiciera de manera libre, consiente, voluntaria, interrogándolo si está bajo el pleno uso de sus facultades, si es presionado de alguna forma, a lo que el procesado refiere que es consciente y su decisión es libre; la señora Juez luego le indica que ya se inició la etapa del juicio, encontrándose ejecutoriada resolución de acusación, por lo cual la aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada debe realizarse con base en ese pronunciamiento, así mismo advierte que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, en esta etapa procesal iniciado el juicio a portas de una audiencia preparatoria, la rebaja que procede para quien se acoge a sentencia anticipada es de 1/8 parte, sin embargo atendiendo al principio de favorabilidad, el despacho dará aplicación al artículo de la Ley 906 de 2004, comprendiendo que alude a la misma etapa procesal, debido a lo cual se concedería una rebaja hasta de 1/3 parte de la pena; ante lo cual el procesado aceptó de manera consciente, libre y voluntaria dichos cargos.

5.16.- El 30 de noviembre de 2017 el Juzgado 10° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. dispuso remitir el expediente a estas dependencias judiciales de conformidad con el PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017³¹.

5.14.- El día 13 de diciembre de 2017 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias³².

6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

6.1.- CUESTION PRELIMINAR - DE LA COMPETENCIA

El Consejo Superior de La judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, de conformidad con lo decidido en sesión del 1° de noviembre de 2017, donde consideró que mediante Acuerdo PCSJA17-10685, se prorrogará hasta el 30 de junio de 2018 la asignación de la competencia establecida al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para el conocimiento exclusivo del

³¹ Folio 55 C.O.4

³² Folio 5 C.O.5



trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Así mismo, en razón a la disminución de despachos encargados del proyecto OIT, que trajo como consecuencia el incremento de procesos en el Juzgado 10 Penal Especializado de Bogotá relacionado con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el fin de avanzar en el trámite de este tipo de procesos y en cumplimiento de los compromisos adquiridos con la O.I.T., se hizo necesario reasignar un total de cuarenta (40) procesos a este despacho judicial para que conozca de los mismos, según acuerdo No PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, asignándose por descongestión hasta el 30 de junio de año en curso al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, prorrogando la medida hasta el 30 de septiembre del presente año mediante acuerdo PCSJA18-11025 del 8 de junio del año que avanza, otorgando competencia para fallar los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales que le remita el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Posteriormente con acuerdo PCSJA18-11111³³, calendado a 28 de septiembre hogano, prorroga hasta el día 30 de noviembre de 2018 el acuerdo PCSJA18-11025 del 8 de junio del año que avanza, así mismo mediante acuerdo PCSJA18-11135 del 31 de octubre de 2018 se prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2019, signada por el presidente el Consejo Superior de La judicatura.

6.2.- DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

En términos del artículo 40 de la ley 600 de 2000, con ocasión de la figura de la sentencia anticipada, el Juez dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya violación de garantías fundamentales.

Sobre este mecanismo de terminación anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU-1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple que supone renunciaciones mutuas –Estado y Procesado-, ya que

mientras el Estado deja de ejercer sus poderes de investigación, el procesado renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

En este tópico, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“El pronunciamiento temprano de fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000 —o más allá

³³ Folio 98 C.O.11



de la duda razonable, en términos del artículo 372 del Código de Procedimiento Penal de 2004—, si debe conducir a establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado, y a señalarlo como su más posible autor y responsable”³⁴.

Dentro del presente asunto, el procesado se encontraba asistido por su defensor, fue cabalmente informado de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba, frente a lo cual expresamente reiteró su voluntad de acogerse al mecanismo de terminación extraordinaria, es decir prestó su consentimiento informado, cumpliéndose con un acto procesal acorde con el catálogo de derechos y garantías inherentes al procesado.

Por otro lado, desde la arista relacionada con los derechos de las víctimas reconocidos internacionalmente y los cuales se han venido acoplando en la legislación nacional y desarrollado de manera profusa por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al Juez también le compete verificar no solo la reparación sino el derecho a conocer la verdad y el acceso efectivo a la justicia³⁵; sin embargo, es necesario afirmar que esa verdad no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede ser obstáculo para la aplicación de la figura de la sentencia anticipada, salvo que eventualmente se trate de una ausencia real y absoluta de conocimiento probatorio de los hechos.

6.3 DEL ACTA DE ACEPTACIÓN DE CARGOS

En el caso sub judice, se verificó en la diligencia del 24 de mayo de 2017, ante el Juzgado 10 Penal del Circuito especializado de Bogotá, que la Fiscalía 79 Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga, le formuló cargos³⁶ a **JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ alias “Yiyó”**, como COAUTOR del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (artículo 135 ley 599 de 2000) en concurso heterogéneo con el punible de SECUESTRO SIMPLE (artículo 168 ibidem.) por hechos ocurridos el 21 de enero de 2003, siendo víctima la señora María del Carmen Cristancho Sánchez, los cuales fueron aceptados de manera libre, voluntaria y espontánea por el procesado.

En ejercicio del control de legalidad del acto procesal de aceptación de cargos, teniendo en cuenta los aspectos reglados por la ley y que la jurisprudencia ha orientado en: “Determinar si el acta es formalmente válida; establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales; verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria y constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta”³⁷, se establece que dicho documento es formalmente válido,

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

³⁵ Corte Constitucional C-228 de 2002

³⁶ Folio 50 a 51 C.O.4

³⁷ Rad. 14682 16-jul/02 M.P. Jorge Enrique Córdoba Poveda.



cumpliendo con todos los requisitos legales, en la medida en que los cargos fueron formulados de manera clara y respetando las garantías fundamentales del procesado, destacándose que el encartado estuvo debidamente asistido por su defensor, es conocedor de su derecho de no autoincriminación y de la preservación de su garantía de presunción de inocencia, sabedor de sus posibilidades procesales, y de las consecuencias que derivarían su aceptación de responsabilidad; por último se verifica la voluntariedad del sindicado en relación con su renuncia a tales garantías, para acceder a la terminación anticipada del proceso, por virtud de su aceptación de responsabilidad, misma que solicitó en memorial³⁸, allegado durante el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 200.

En definitiva, se puede concluir que los requerimientos para establecer la legalidad del trámite de sentencia anticipada se encuentran cabalmente cumplidos.

Una vez hechas las anteriores precisiones, empezaremos por analizar si efectivamente las conductas por las cuales fue acusado el enjuiciado se adecuan en los tipos penales de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado, así como establecer si este tiene su responsabilidad comprometida en las mismas.

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: *“aquello que mueve material o moralmente algo”*, entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

En primer lugar, en el presente asunto tenemos, según lo manifestado por los postulados Rodrigo Pérez Álzate alias “Julián Bolívar” y José Orlando Estrada alias “Copito Johnson” en versión colectiva realizada el 15 de febrero de 2010³⁹, la orden de cegar la vida de la señora MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ, fue emitida por su superior el comandante militar segundo al mando, Freddy Zapata Mahecha alias “Freddy”, originada por señalamientos, al parecer realizados por algunas madres de la comuna 7 de Barrancabermeja, en el sentido de que la víctima era responsable de reclutamiento de menores para la guerrilla; dicha afirmación es validada por el desmovilizado de las AUC, Ignacio Manuel Bohórquez Puentes alias “Alex”, quien en injurada⁴⁰ refirió lo mismo y fue más allá, indicando que fue la señora Cisneros Sánchez Pineda, quien comunicó a los altos mandos de la estructura paramilitar, que la occisa era guerrillera y enrolaba jóvenes en las filas de dicha causa.

³⁸ Folio 13 C.O.4

³⁹ Folio 79 a 99 C.O. 1

⁴⁰ Folio 276 a 285 C.O.1



En segunda instancia y contrario a lo anterior se cuenta con el testimonio del hijo de la víctima, el menor ROBINSON DAMIÁN VEGA CRISTANCHO⁴¹ quien acotó que el restaurante que tenía su progenitora era frecuentado por miembros de las autodefensas donde ella les suministraba la alimentación pero no recibía el pago de manera inmediata, sino que, el comandante alias “Niche” se comprometió a pagarle después; indica que para la época decembrina del 2002, dichos comensales consumieron licor, además hicieron uso de unas canchas de tejo por lo que la cuenta ascendió a cinco millones de pesos (\$5.000.000), así mismo que su ascendiente también tuvo que facilitarles dinero. Comentó que los paramilitares se comprometieron a pagar el día 20 de enero de 2003, situación que no se presentó y narrando que el 21 de enero de esa calenda, unos hombres, a quienes reconoció pertenecientes a esa estructura ilegal, entre los que pudo identificar al comandante alias “Niche” y a alias “Copito”, arribaron a su residencia, a eso de las nueve y media de la noche, en un taxi, en instantes en que el declarante se encontraba en el exterior de la vivienda hablando con una amiga, entonces alias “Niche” le dijo que necesitaban a la señora CRISTANCHO SÁNCHEZ para pagarle la referida acreencia, el muchacho le dijo que le dieran el dinero a él que sabía el valor de la deuda, pero ante la insistencia procedió a llamar a su progenitora y escuchó cuando el mencionado paramilitar dijo: “Gorda le toca ir a La Bolardo a que le paguen la plata, ante lo cual ella les preguntó si podía ir su hijo, pero le respondieron negativamente; comenta que dos de los individuos accedieron pero otros dos se opusieron, acto seguido su ascendiente se marchó con ellos, él no se quedó tranquilo y tomó una bicicleta dirigiéndose al sitio que habían nombrado pero no halló a nadie, cansado de buscarla retornó a su casa, precisa que en ese momento apareció una camioneta Luv roja, en el interior pudo ver a alias “Perico” comandante encargado de las finanzas, quien le le dijo que acababa de pasar por Pozo 7, que al parecer a su progenitora la había arrollado un vehículo, que fuera a recogerla, acto seguido, el joven, que aborda un taxi y se dirigió al lugar mencionado donde, observó que estaban funcionarios de la Fiscalía y personal de la funeraria “La Foronda”; menciona que la mujer agonizaba y quiso acercarse pero las autoridades no lo permitieron, pudiendo observar que también se encontraban dos de los hombres que había ido por ella entre los cuales vio a alias “Copito”; agregó que al cuerpo de su ascendiente le colocaron un cartel, en la espalda supuestamente por pertenecer a la guerrilla, pero es enfático en decir que ella no tenía nada que ver con ese grupo subversivo.

En ese sentido William González alias “Oscar, Gafas o Médico”,⁴² miembro de las autodefensas, quien se acogiese al programa justicia y paz, manifestó que conoció a la víctima cuando él llegó a la comuna 7 de Barrancabermeja, porque ésta tenía un restaurante que frecuentaba varios patrulleros de sus filas, así como el mismo declarante. Afirmó que en una ocasión le confió que había sido subversiva en la ciudad de Cúcuta, además MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ, le contó que había hablado al respecto, con el comandante alias “Bolívar”, así como con otros superiores de la estructura paramilitar, que incursionaban en la región. Manifestó también que en el año 2003, estando detenido, se enteró del deceso de la señora en mención, así como de que los autores de esa muerte fueron miembros de las AUC y que alias “Copito Johnson” fue a

⁴¹ Folio 128 a 131 C.O.1

⁴² Folio 190 a 191 C.O.1



buscarla, explicando que cree que la razón del reato, era eludir las deudas, que por concepto de alimentación tenía dicho miliciano con ella.

Ahora bien, con base en las pruebas recadadas durante la investigación se puede inferir que, de las hipótesis planteadas, la que más fuerza tiene es que la víctima fue relacionada por parte de miembros de las Autodefensas como favorecedora de las filas guerrillas. En este sentido deben tenerse presente circunstancias, tales como que en la escena del hecho, sobre el cadáver se encontró un cartel con la leyenda: "por ser informante del frente 24 de las FARC, alias "la Gorda"; igualmente, se cuenta con las manifestaciones, que al respecto rindieron los postulados Rodrigo Pérez Álzate alias "Julián Bolívar" y José Orlando Estrada alias "Copito Johnson" y del reinsertado, desmovilizado de las AUC, Ignacio Manuel Bohórquez Puentes alias "Nacho o David", anteriormente referidas de las que se infiere que el mandato, de dar de baja a la señora CRISTANCHO SÁNCHEZ, tuvo origen en su rotulación de favorecedora de grupos guerrilleros; aunado a lo cual se observa oficio de fecha 27 de enero de 2012, signado por funcionario del área de identificación del Departamento Administrativo de Seguridad (en proceso de Supresión) DAS, contentivo de los antecedentes y anotaciones hallados a nombre de la occisa⁴³, en el que registra sentencia condenatoria del 5/09/96, que impuso a la hoy víctima una pena de 5 años de prisión, por el punible de Rebelión (artículo 467 Código Penal), sanción modificada y establecida en 40 meses de prisión, por pronunciamiento del Tribunal Nacional de Bogotá, mediante acta del 20/03/97.

Sumado a lo anterior se cuenta con comunicación de Amnistía Internacional⁴⁴, de fecha 24 de enero de 2003, en el que se expresa la preocupación por la seguridad de las mujeres de

Barrancabermeja tras tres homicidios acaecidos en el mes de enero de dicha anualidad. En el documento refieren el deceso de la señora MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ, indicando que, según información obtenida por fuentes locales, la causa del crimen fue por ser informadora y colaboradora de las Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC.; además, en ese documento se asegura que la ciudad de Barrancabermeja esta sitiada por paramilitares respaldados por el ejército que controlan la zona, quienes acosaban, torturaban y mataban con frecuencia defensores de derechos humanos y miembros de la población civil acusándolos de ser simpatizantes de la guerrilla concluyendo se realice investigación exhaustiva e imparcial de estos hechos, se den a conocer los resultados y se haga comparecer ante la justicia a los responsables, tomándose las medidas adecuadas para proteger a la ciudadanía frente a esos ataques; aunado a ello solicitan que las autoridades expongan cuales son las acciones a emprender para dismantelar los grupos paramilitares implicados en observancia de las recomendaciones formuladas por la ONU y otros organismos intergubernamentales.

De las probanzas analizadas, se colige que la señora CRISTANCHO SÁNCHEZ, fue ultimada en razón a que, injustamente y sin verificación alguna por parte de miembros

⁴³ Folio 68 C. O. 1

⁴⁴ Folio 35 a 36 C.O.1



de las Autodefensas Unidas de Colombia que dominaban Barrancabermeja para el año 2003, se rotuló como opositora a su causa, siendo preciso advertir, que dada la regla de experiencia y por los expedientes judiciales conocidos directamente por este despacho, que en el actuar paramilitar, era una costumbre hacer señalamientos de personas que eran partidarios de sectores apartados de su ideología política, razón que argumentaban como excusa para ultimar a quienes no les simpatizaban.

7. DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

7.1 EXISTENCIA DE LOS DELITOS IMPUTADOS

Para mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, ha de realizarse un análisis de cada una de las conductas punibles endilgadas a los aquí acusados, así:

7.1.1. DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DIH

El delito imputado por la Fiscalía fue el consagrado en el artículo 135 del Código Penal (ley 599 de 2.000) el cual predica:

“Artículo 135. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*



3

8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”.

Así las cosas, no queda duda que MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ, hacía parte de la población civil, sin participación alguna en las hostilidades, razón por la cual la tipificación efectuada por el ente acusador se acompasa a los dictados del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Como prueba de la materialidad del tipo penal en estudio reposa dentro de la foliatura Protocolo de necropsia No.022-03-UBA-SSN⁴⁵, realizado el día 22 de enero de 2003, por el prosector COD.2000/268 funcionario del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Nororiente, de la Unidad Local de Barrancabermeja, al cuerpo que en vida respondía al nombre de María del Carmen Cristancho Sánchez.

En dicho documento, en el ítem Datos Previos, se consignó que según acta de inspección No. 021, los hechos materia de investigación tuvieron lugar el día 21 de enero de 2003, a las 20:50 horas aproximadamente, en vía pública, campo abierto, sector semipoblado, en la vía que conduce al sector de Pozo 7, donde se encontró un cuerpo que presentaba lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, hallándose un cartel sobre el mismo con la inscripción “por ser informante del frente 24 de las FARC alias la gorda”, encontrándose además 4 vainillas y 4 proyectiles. Se describieron como prendas de vestir de la occisa pantaloneta color azul con franjas blancas y verdes, camisa en dacron blanca manga sisa, ropa interior panty y sostén.

Igualmente en los acápites análisis correlación y conclusión, el médico forense indicó que en el examen externo se observan nueve orificios de entrada de proyectil de arma

de fuego localizados seis en la cabeza, uno en la nuca, uno en el brazo derecho y un surco compatible con paso de proyectil en región supraclavicular derecha; en examen interno se constataron laceraciones cerebrales frontales, parietales y occipitales derechas y temporales y occipitales izquierdas, fractura de primera y segunda vértebras cervicales con laceración en médula espinal a ese nivel; consignó como manera de muerte ciertamente homicidio, describiendo que la examinada, fallece debido a shock raquimedular por laceraciones en médula espinal C1 y C2 ocasionadas por proyectil de arma de fuego.

Dentro del expediente obra copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No.04723594⁴⁶, expedido por el Registrador del municipio de Barrancabermeja (Santander), a nombre de MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ con CC. No.28.404.710 expedida en San Vicente de Chucuri, en el cual se relaciona como fecha de

⁴⁵ Folios 37 a 39 C.O.1

⁴⁶ Folio 142 y 233 C.O.1



defunción el 21 de enero 2003, documento que verifica la materialidad del delito aquí investigado.

Frente a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, se cuenta con la declaración del menor ROBINSON DAMIAN VEGA CRISTANCHO⁴⁷, hijo de la occisa, en la que refirió que vivía con su madre en el barrio 16 de marzo en Barrancabermeja (Santander), en ese entonces ella atendía un restaurante adquirido hacía unos 5 años, denominado “Las Dos Palmas”, localizado en el barrio 16 de marzo de Barrancabermeja y allí llegaron miembros de las autodefensas pidiéndole que les colaborara vendiéndoles alimentación, el encargado de pagar era un comandante con el alias de “Niche”, acota que en diciembre se vendía licor, además habían unas canchas de tejo, refiere que la cuenta ascendió a 5 millones, por lo que una noche fueron los paramilitares y le dijeron que necesitaban a su progenitora para pagarle la deuda, haciéndola acompañarlos y posteriormente fue informado que el cuerpo de su mamá se encontraba en la vía pública sin vida.

Estos medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar una vulneración efectiva y cierta al bien jurídico tutelado de la vida, al determinarse la muerte violenta de la señora MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ, el día 21 de enero de 2003, mediante el uso de armas de fuego, por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia.

En relación con el elemento estructural del tipo penal “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

⁴⁷ Folio 128 a 131 C.O. 1.



Este concepto tiene plena aplicación dentro de la normatividad interna, por hacer parte del bloque de constitucionalidad y tiene como fin civilizar tales confrontaciones y establecer límites a los enfrentamientos bélicos, en procura de la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, ajena a la confrontación armada que se desata entre los actores del conflicto.

Empero, dichas disposiciones de carácter punitivo-militar no buscan legalizar los conflictos o sustituir la paz, u otorgarle status de beligerancia o de insurrectos a alguno de los bandos en combate, cuando lo que se pretende es reforzar la condición de *ius cogens* que poseen la totalidad de las normas de carácter internacional que regulan tales asuntos.

La legislación nacional le proporciona el carácter prevalente a este tipo de disposiciones internacionales, de manera que se torna como un imperativo de carácter legal el cumplimiento, la efectiva protección y garantías consagradas en la Carta Política para los individuos que son afectados por un conflicto armado.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional agregó que al “pertenecer el derecho de los conflictos armados al ámbito del derecho internacional general, su preceptiva adquiere la misma función que los derechos intangibles a los que se hizo referencia al analizar los artículos 4º del Pacto Internacional y 27 de la Convención Americana, lo que a su vez es reforzado por la obligación de cumplir con los compromisos que el Estado colombiano ha suscrito en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales”.

Así, en desarrollo de dichos compromisos internacionales el Estado Colombiano, despliega su actividad normativa, como instrumento de efectiva protección a los que no participan directamente en las hostilidades y a la población civil en nuestro país, estableciendo sanciones penales a los actores del conflicto que no respeten las regulaciones internacionales ratificadas. En tal sentido, el legislador determinó como personas protegidas por el derecho internacional humanitario, al tenor del artículo 135 del Código Penal: i) Los integrantes de la población civil; ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

En consecuencia, el alcance de dichas normas ciertamente no solo se limita a conflictos de carácter internacional, sino también a las confrontaciones de carácter interno -Protocolo II-, a través del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra.



La existencia de confrontaciones internas desde hace varias décadas en nuestro país es una realidad innegable, por grupos de corte militar de carácter contra-estatal, pero al paso de los años se ha afirmado en gran manera, al punto de integrarse al conflicto en las últimas dos décadas, grupos también de corte militar pero de carácter para-estatal, el cual se hizo más extensivo en la última década.

De lo cual se tiene las diferentes declaraciones e indagatorias donde los individuos que pertenecían a dicha organización criminal admiten y aceptan su participación en el hecho delictivo, lo cual corrobora que efectivamente en dicha zona operaba y estaba bajo el dominio de las autodefensas, los cuales sembraban el terror en el territorio nacional.

Se constató, mediante las pruebas obrantes en el plenario, que la muerte violenta del señor WILFREDO CAMARGO AROCA, se dio en medio del escenario de conflicto que se vivía en la zona.

Al respecto se encuentra lo afirmado por a ROBINSON DAMIAN VEGA CRISTANCHO, el cual al indagársele sobre qué fuerza ilegal hacia presencia para la fecha y en el área de los hechos respondió que eran las Autodefensas, quienes habían “sacado” a la guerrilla a partir de la masacre de 1999 en el Campín. Preciso que el único comandante era alias “Niche”, alias “Copito” era patrullero, acotando que al primero lo mataron en Barrancabermeja.

Explicó también, que luego del fallecimiento de su ascendiente, los paramilitares les quitaron la casa, el lote, el restaurante con todo el surtido; cuenta que luego de rendir su declaración en la Fiscalía “los Paracos” le dijeron que no podía abandonar la ciudad so pena de matar a sus familiares y lo declaraban objetivo militar, ello en razón de que lo investigaban por haber denunciado a los comandantes, pero lograron evadirlos y se dirigieron a la ciudad de Bucaramanga donde se hallaba su progenitor.

Aunado a lo anterior en el acervo probatorio cuenta con la declaración de Yadith Marcela Vega Cristancho,⁴⁸ hija también de la señora MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ, rendida ante la Fiscalía 79 Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, quien respecto a las circunstancias en que se presentaron los hechos depuso que eran aproximadamente las 9:50 p.m. del 21 de enero de 2003, se encontraban durmiendo, en su casa estaban su madre, su hermana, el esposo de ésta última y su hermano, en esos momentos unos hombres tocaron la puerta y luego de hablar con su progenitora se la llevaron en un taxi; luego, a eso de las 10:15 pm., arribó una camioneta de color rojo, los hombres que estaban en ella se mostraban nerviosos y les dijeron que pasaron por Pozo 7 y vieron a su progenitora tirada en el suelo con un letrero en la espalda y con muchos tiros, después su hermano se dirigió al sitio señalado y les contó que su progenitora había muerto; posteriormente refiere que fueron requeridos por la Fiscalía, donde su hermana mayor rindió declaración, debido a lo que los paramilitares la señalaron como chismosa, les

⁴⁸ Folios 125 a 127 C.O.1.



quitaron la casa, el restaurante y les dieron un ultimátum para que se marcharan, por lo que se dirigieron a la Cruz Roja de Bucaramanga donde les prestaron ayuda.

En lo concerniente a los partícipes en el homicidio mencionado, aseguró que observó entre otros la noche de los hechos a alias "Niche" que pertenecía a las Autodefensas Unidas de Colombia; detalló que su hermana Yudy Fabiola, asistió a unas versiones libres de los paramilitares, entre los cuales estaban alias "Copito" y alias "Bolívar", que aseguraron haber dado de baja a su ascendiente, luego la Fiscalía les entregó un documento con el nombre y apodos de quienes cometieron el crimen.

La declarante entregó al despacho fiscal documentación⁴⁹ relacionada con punible, en la que se hallan fotocopias de una fotografía de la occisa, artículos de periódico que dan cuenta del homicidio, de la aceptación del mismo por parte de cuatro paramilitares que rindieron diligencia de versión libre, en el marco de la Ley de Justicia y Paz, registro Civil de Nacimiento y documentos de identidad de los hijos de la occisa, Yudy Fabiola, Robinson Damián y Yadith Marcela Vega Cristancho, así como del Registro Civil de Defunción expedido a nombre de MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ.

Ahora bien, es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) operaron desde principios del año 1.997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda, situación a la que no escapó el departamento de Santander, donde, de acuerdo con información arribada al expediente⁵⁰, operaba el Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, Frente Fidel Castaño Gil, con injerencia en la ciudad de Barrancabermeja.

Debe tenerse presente que el ente acusador requirió información⁵¹ ante la Coordinación de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, en aras de establecer si algún versionado o postulado se había atribuido responsabilidad por del homicidio de MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ, recibéndose como respuesta que efectivamente, en desarrollo de la versión libre colectiva, efectuada el 15 de febrero de 2010, los postulados Pablo Emilio Quintero Donino alias "Bedoya", Bolman Said Sepúlveda Ríos alias "Bolman" y José Orlando Estrada Rendón alias "Copito Johnson", integrantes del frente Fidel Castaño, de las AUC, aceptaron su responsabilidad en el suceso delictivo, aportándose copia de la transcripción de dicha diligencia⁵².

⁴⁹ Folio 133 a 145 C.O.1

⁵⁰ Folio 62 a 64 C.O.1 Orden de Batalla.

⁵¹ Folio 49 C.O.1 Oficio No.025-F 79 UNDH y HIH OIT

⁵² Folios 79 a 99 C.O.1



Ahora, para fortalecer todo el arsenal probatorio que se tiene dentro del presente asunto, tenemos las aseveraciones que hiciera el ahora acusado, señor **JOSE MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ** alias "**Yiyo**", en indagatoria recepcionada el 2 de octubre de 2014,⁵³ de manera clara y contundente admite que pertenecía al frente Fidel Castaño de las Autodefensas Unidas de Colombia, que delinquiró en la Comuna número 7 de la ciudad de Barrancabermeja, y aunque afirmó no recordar dónde se encontraba para el año 2003, aceptó conocer a alias "Copito Johnson", alias "Bedoya", alias "Niche" y a alias "Alex", sujetos que no solo eran parte de ese grupo ilegal armado sino que manifestaron tener participación en los hechos punibles analizados donde perdió la vida la señora **MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ**, el día 21 de enero de 2003 en Barrancabermeja.

Debe advertirse que en todos y cada uno de los testimonios recibidos dentro de esta investigación, aunque por parte de los integrantes de las AUC, se señale de manera clara, seria y contundente a la víctima como miembro, participe o auxiliador de grupos guerrilleros, lo único que se tiene es que había pertenecido a las FARC, como se colige de la condena impuesta por la Justicia en el año 1996, pero posteriormente a ello y saldada su deuda con la sociedad, no se tiene prueba fehaciente de que hubiera incurrido nuevamente en dicha conducta o que estuviera colaborando con las filas guerrilleras, por lo que se puede afirmar que la víctima aquí, era una persona ajena al conflicto armado, no participaba ni directa ni indirectamente de las hostilidades, siendo por ello una civil más, sujeto pasivo del tipo penal aquí analizado. Es de destacar también que cuando se encontró el cuerpo la señora **CRISTANCHO SANCHEZ** no portaba ningún tipo de objeto bélico, no portaba uniforme, ni usaba prendas que la distinguieran como perteneciente a algún grupo armado, y según lo acreditado no falleció en desarrollo de algún enfrentamiento o combate.

Todo lo anterior permite a este Despacho Judicial colegir que en efecto se ha demostrado la configuración del tipo penal de Homicidio contra una persona protegida por el derecho internacional humanitario, luego de haberse establecido que la hoy víctima del punible, **CRISTANCHO SÁNCHEZ**, hacía parte de la población civil, era comerciante, laboraba en el restaurante "Las Dos Palmas" de su propiedad, ubicado en el barrio 16 de marzo de Barrancabermeja, que era miembro del Comité de Salud del barrio y estaba afiliada a la Asociación Nacional Sindical y Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social Integral, y Servicios Complementarios de Colombia –ANTHOC–, seccional Puerto Wilches (Santander)⁵⁴; encontrándose plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, a quien se le ocasionó la muerte dentro del contexto de conflicto armado que ha padecido nuestro territorio, del cual era ajena, quedando de tal manera demostrada la materialidad de la conducta punible atribuida.

Con fundamento en lo antes expuesto, se puede aseverar, que para el caso concreto, efectivamente la actuar desplegado por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, entre los cuales estaba el procesado, fue contrario al ordenamiento jurídico,

⁵³ Folios 178 a 183 C.O.2

⁵⁴ Folios 217 C.O. 1



por cuanto, previa información, que al parecer no fue objeto de constatación, respecto que colaboraba con la guerrilla, estos desplegaron su plan criminal que tenía como único propósito cobrar la vida de la ciudadana MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ, incurriendo de esta forma en el tipo penal de homicidio en persona protegida, que tiene relevancia penal, por cuanto el legislador lo elevó a delito en el Código penal y que además encuentra su fundamento constitucional en el artículo 11 al afirmarse que la vida es un derecho inviolable; además con este acto criminal también se atentó flagrantemente contra bien jurídico de las *“personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario”*, sin que haya causal de justificación a favor del acusado, es decir que en el presente caso hay un desvalor de acto, que se circunscribe al hecho de dar muerte a la comerciante y asociada sindical. En conclusión la conducta analizada además de ser típica, es antijurídica.

7.1.2 DEL SECUESTRO SIMPLE

Dentro de los delitos que atentan contra la libertad individual se encuentra tipificado el secuestro en sus varias modalidades, definido y sancionado en el Código Penal – Ley 599 de 2000, modificado por la ley 733 de 2002- artículo 168:

“...ARTÍCULO 168. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

De lo anterior se sigue que, para que se adecúe la conducta al delito de secuestro en su tipo básico, se debe configurar uno de los verbos alternativos, consistentes en arrebatar, sustraer, retener u ocultar, siempre y cuando el fin propuesto sea diferente de los enunciados para el secuestro extorsivo –un provecho o cualquier otra utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios, o de carácter político-.

Sobre el tema, se puede afirmar que, de acuerdo a criterio doctrinal⁵⁵ *se ha precisado que “Sustraer a una persona quien por medios violentos o engañosos la desplaza de su ambiente habitual a otro controlado por el secuestrador, donde quede a merced de este y fuera del alcance de quienes pueden protegerla. Lo esencial es que salga de su propio ambiente para caer en uno extraño donde su victimario ejerza influencia”.*

Acorde con lo expuesto en precedencia se puede afirmar, según las declaraciones de los hijos de la ultimada, Robinson Damián y Yadith Marcela Vega Cristancho, testigos presenciales quienes son coincidentes en señalar que para la noche de los hechos, cuando la familia se encontraba retirada descansando, se presentaron a su morada más de cuatro sujetos, que se movilizaban en taxi, de los cuales pudieron identificar al comandante alias “Niche” y al patrullero alias “Copito”, miembros de las AUC que dominaban la región, quienes luego de intercambiar unas palabras procedieron a

⁵⁵ Comentaríos al Código Penal Colombiano Tomo II Parte Especial, Antonio Vicente Arenas, pag. 280.



llevarse consigo a su progenitora; el menor precisó que presa del temor por lo que pudiera ocurrirle a su ascendiente decidió ir en bicicleta al sector de La Bolardo sitio que escuchó mencionar a los sujetos precitados pero al no encontrarla regresó a su casa, instantes después, un sujeto que se encontraba en una camioneta roja les informa que su madre está tirada en el sector conocido como pozo 7, al parecer atropellada por un automotor, momentos después, cuando llega a ese lugar vio el cuerpo de su madre, observando personal de la Fiscalía y encargados de la funeraria del sector al lado de su progenitora, observando además que alias "Copito" estaba presente.

Así para acreditar la materialidad de la conducta punible atentatoria del bien jurídico de la libertad individual se cuenta con copia de la transcripción de la versión libre colectiva⁵⁶, efectuada el 15 de febrero de 2010, los postulados Pablo Emilio Quintero Donino alias "Bedoya", Bolman Said Sepúlveda Ríos alias "Bolman" y José Orlando Estrada Rendón alias "Copito Johnson", integrantes del frente Fidel Castaño, del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC -, en desarrollo de la cual Rodrigo Pérez Álzate alias "Julián Bolívar", máximo comandante del Frente Fidel Castaño que para la época de los hechos dominaba la ciudad de Barrancabermeja Santander, explicó que luego de recibir información sobre la señora María del Carmen Cristancho como responsable de reclutamiento de menores se procedió a efectuar un operativo para darle muerte, fue así como en el mes de enero de 2003, el comandante alias "Alex" ordenó a alias "Copito" y "Camaleón" disponer lo pertinente a efecto de darle captura a la subversiva y colocarla a disposición, esa noche paramilitares que se movilizaron en un vehículo de servicio público llegan al domicilio de la víctima ubicado en el barrio 16 de marzo, mediante engaños la llevan consigo y posteriormente la entregan a alias "Alex" quien a su vez le ordena a alias "Camaleón" cegarle la vida ejecutándola en el sector conocido como 4 muros, de la comuna No.7 de Barrancabermeja.

Se evidencia así como, en el presente evento se configura el elemento del punible de secuestro que hace referencia a la privación de la libertad, presuponiendo una limitación transitoria de la misma, atribuida a un fin, siendo esta conducta un delito instrumental, esto es, un medio para alcanzar un propósito diverso, en el presente caso cegar la vida a la hoy víctima.

Ahora bien, es de resaltar que la sustracción de que fue víctima la señora CRISTANCHO SÁNCHEZ se realizó mediante engaños, esto es no se utilizó violencia de ningún tipo. Esta afirmación se obtiene al analizar el material probatorio obrante.

Es así como José Orlando Estrada Rendón alias "Copito Johnson", versión libre colectiva⁵⁷, Señaló, en apartes pertinentes:

"...no, yo participe en la retención de la persona, yo la saque de la vivienda y se la entregue al comandante de la comuna, quien a su vez se la entrega a alias camaleón, pero no acciono ninguna arma en contra de la victima, simplemente la saco de su

⁵⁶ Folios 79 a 99 C.O.1

⁵⁷ Folios 79 a 99 C.O.1



57

vivienda y se la entrego al comandante de la comuna, esa fue mi participación en este hecho...⁵⁸

Y precisa, más adelante:

"..ella sale mediante engaños, no hubo necesidad de ultrajarla, ni de amarrarla ni de amordazarla, ella sale como cualquier otra persona, no se amarra, ella se va en el vehículo con nosotros, pero nosotros ya sabíamos cual era la orden contra esta persona...⁵⁹"

Esta circunstancia es acreditada con el testimonio de hijo de la víctima, el menor Robinson Damián Vega Cristancho⁶⁰ quien señaló que el restaurante "Las Dos Palmas" propiedad de su ascendiente era frecuentado por miembros de las autodefensas, refirió así mismo que el comandante alias "Niche" le aseguró a su señora madre le cancelaría el consumo que sus hombres realizaran y en la época decembrina de 2002, además de la alimentación, consumieron licor e hicieron uso de las canchas de tejo con las que contaba el establecimiento, por lo que la cuenta ascendió a cinco millones de pesos, extendiéndose compromiso de pago para el día 20 de enero de 2002. Narra que la noche de los hechos alias "Niche" les dijo que requerían a su madre para pagarle, a lo cual les pide que hablaran con él porque estaba al tanto y sabía el monto adeudado, que incluso se ofreció a ir con ellos, pero le dijeron que debían llevar a su madre para efectuar tal pago.

Es por ello que el despacho considera que los engaños a los que han hecho referencia los ex miembros de las fuerzas paramilitares, se centraron en que alias "Niche" se obligó a pagar la deuda el día 20 de enero, pero fue el 21 de enero, fecha de la perpetración del ilícito, cuando los hombres que llegan al domicilio de la señora CRISTANCHO SÁNCHEZ, entre estos alias "Niche" y alias "Copito" aduciendo la cancelación de la acreencia consiguieron que efectivamente ésta accediera a irse para supuestamente entregarle el dinero adeudado, cuando el objetivo final perseguido era cegarle la vida.

Concordante con lo anterior, el desmovilizado del Bloque Central Bolívar de las AUC, señor Ignacio Manuel Bohórquez Puentes Fuentes alias "Alex," manifestó⁶¹ que su superior alias "Fredy" le comunicó la intención de cegar la vida de la comerciante, precisando que era la dueña del restaurante Las Dos Palmas localizado en el barrio 16 de marzo, pidiéndole que mandara, entre otros a alias "Niche", por ser quien la conocía, y que en horas de la noche alias "Camaleón", "Niche", "Copito" y "Yiyo", quienes se desplazaron en un taxi, se presentaron a la casa de la señora CRISTANCHO SÁNCHEZ, lograron convencerla con engaños y la condujeron al lugar acordado donde alias "Camaleón" le disparó. Concreta que la participación de todos fue la misma excepto por alias "Camaleón" que accionó el arma.

Respecto a la antijuridicidad de este comportamiento se debe señalar que lo que se protege es el derecho a la libertad, entendido como uno de aquellos derechos propios

⁵⁸ Folio 83 C.O.1

⁵⁹ Folio 84 C.O.1

⁶⁰ Folio 128 a 131 C.O.1

⁶¹ Folio 141 a 147 C.O.2



de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5° de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en el respeto y en su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento. El artículo 24 ibídem a su turno, consagra el derecho a la libre circulación por el territorio nacional como un derecho constitucional fundamental y reconoce su primacía en el sentido de que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerarlo o amenazarlo.

Así el ordenamiento legal colombiano proporcionó valor supremo a la libertad personal y la obligación del Estado en asegurar su protección dentro de un marco jurídico democrático –preámbulo Constitución Política-, haciendo punitiva la trasgresión inconsulta de dicho derecho a través del artículo 168 del Código Penal acompañado por política criminal de una circunstancias de agravación que incrementa la sanción – Artículo 170 -. De ello se sigue que la retención se produjo durante los actos ejecutorios que se realizaron dentro del iter criminal trazado para cometer el delito de homicidio, de manera que el impedir la libre locomoción de esta se hizo como instrumento para llegar al fin propuesto, es decir atentar en contra de la humanidad de MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ.

8. DE LA RESPONSABILIDAD

A.- Respecto al punible de homicidio en persona protegida

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad que se deriva de esta conducta contra el derecho internacional humanitario, encuentra este despacho que los postulados Pablo Emilio Quintero Donino alias “Bedoya”, Bolman Said Sepúlveda Ríos alias “Bolman” y José Orlando Estrada Rendón alias “Copito Johnson”, integrantes del frente Fidel Castaño, del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC -, quienes aceptaron su responsabilidad en el suceso delictivo donde perdió la vida la señora CRISTANCHO SÁNCHEZ, entre otros integrantes de las AUC que delinquirían en la zona

En declaración del señor IGNACIO MANUEL BOHÓRQUEZ FUENTES,⁶² realizada el 26 de mayo de 2014, en la cual hace una descripción física del señor JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ, conocido bajo el alias Yiyo así: “...En esa época era gordo, bajito, pípon, el color de piel trigueño, lo último que supe que él, estaba retenido en la cárcel de Barrancabermeja y después fue trasladado a Palogordo...”⁶³ con lo cual se establece fehacientemente la pertenencia del señor CÉSPEDES LÓPEZ a la organización criminal bajo la figura de comandante militar.

Aunado a ello obra el señalamiento que realizaron los descendientes de la víctima.

⁶² Folios 141 a 147 C.O.2

⁶³ Folio 145 C.O.2



El menor Robinson Damián Vega Cristancho, en diligencia de reconocimiento fotográfico⁶⁴, llevada a cabo el 13 de mayo de 2016, adelantada por la Fiscalía 79, describió a varios de los hombres que pudo observar el día del homicidio, luego escogió la fotografía que corresponde al hoy procesado **JOSE MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ**, precisando que fue la persona que llegó después de que se llevaron a la víctima y le dijo que fuera a recogerla.

Así mismo Yadith Marcela Vega Cristancho⁶⁵ corroboró lo dicho por su hermano en el sentido de identificar al hoy sindicado señor **JOSE MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ**, reiterando que fue esta persona a quien vio en la camioneta roja que arribó después de que se llevaron a la víctima y les avisó donde se encontraba el cadáver.

Así las cosas, **JOSE MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ** alias "Yiyo" quien en injurada⁶⁶ refirió haber ingresado a las Autodefensa Unidas de Colombia en el año 2000, en la ciudad de Barrancabermeja, donde fungió como patrullero, desmovilizándose el 31 de enero de 2006 en Buenavista, al sur del departamento de Bolívar; hizo referencia a los miembros de ese grupo paramilitar, que con él delinquirían en la comuna No.7 y cuya participación en el hecho fue constatada. Posteriormente el día 24 de mayo de 2017, en la diligencia de formulación y aceptación de cargos⁶⁷, donde de manera libre, voluntaria y asistido por abogado el procesado aceptó el homicidio de que fuera víctima la asociada sindical MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ, aspecto este confirmatorio de que efectivamente participó conociendo de la acción delictiva ejecutada y compartía el ilícito proceder de la organización irregular a la que él pertenecía.

Son todos los anteriores elementos probatorios los que permiten inferir a este Despacho, sin dubitación alguna, sobre la responsabilidad que por los hechos objeto de estudio recaen en cabeza en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** cometido en la humanidad de la señora CRISTANCHO SÁNCHEZ.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, sólo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera anteriormente.

⁶⁴ Folios 12 a 14 C.O.3

⁶⁵ Folio 9 a 11 C.O.3

⁶⁶ Folio 178 a 183 C.O. 2

⁶⁷ Folios 50 y 51 C.O. 4. Acta de Audiencia Preparatoria donde se realizó Formulación de cargos DE JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ alias "Yiyo".



Así entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **JOSE MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ alias "Yiyo"** se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Central Bolívar, patrullero del Frente FIDEL CASTAÑO GIL, que operaba en el Departamento de Santander, con injerencia en la ciudad de Barrancabermeja para el mes de enero del año 2003, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte de señora MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ por considerarla enemiga de su causa, al señalarla de manera infundada como reclutadora de menores y colaboradora de la guerrilla.

Es por todo lo anterior que esta Despacho Judicial proferirá sentencia de carácter **CONDENATORIO** en contra de **JOSE MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ alias "Yiyo"**, en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** materializado en la persona de MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ.

B.- Respecto al punible de Secuestro

Ahora, respecto a la responsabilidad del hoy acusado, es evidente y verificado, mediante los testimonios de los directamente involucrados, no solo los familiares de la víctima que se encontraban presente para la hora y fecha del secuestro, sino además de los paramilitares que participaron en éste, quienes decidieron colaborar con la justicia en el esclarecimiento de este reprochable suceso, mismos que son enfáticos en señalar en forma contundente la participación del procesado **JOSE MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ alias "Yiyo"**, desvirtuando así su aseveración, suministrada en indagatoria, respecto a ser totalmente ajeno a los hechos, queriendo evadir la acción de la justicia, vislumbrándose la responsabilidad en la sustracción de la señora MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ, con su posterior desenlace fatal previamente planeado y concertado por los integrantes del grupo armado al margen de la ley del que era parte.

Se concluye así que se reúnen los presupuestos para que se configure el punible de secuestro porque se evidenció mediante el material probatorio obrante que la señora CRISTANCHO SÁNCHEZ fue sustraída de su ambiente familiar mediante maniobras engañosas consistentes en que alias "Niche" le aseguró que iban a pagarle la acreencia que él en nombre del grupo paramilitar había adquirido en el establecimiento comercial de la víctima, además sentía confianza hacia sus raptos porque los venía tratando los conocía por hacer presencia en la ciudad de Barrancabermeja, los paramilitares han manifestado que luego de recibir información de que la señora colaboraba con la guerrilla reclutando menores para que integrasen sus filas, los comandantes alias "Fredy" y alias "Alex" emiten la orden a sus subalternos, quienes con división de trabajo, se encargan del hecho entre ellos alias "Camaleón", "Niche", "Copito" y "Yiyo", de sustraerla de su domicilio ubicado en el barrio 16 de marzo para conducirla en un taxi, para luego entregarla a alias "Alex" quien emite el mandato criminal de asesinarla a alias "Camaleón" quien a su vez la conduce al sector conocido como 4 muros, de la comuna No.7 donde la ejecuta.



Los relatos consignados en precedencia se tornan creíbles, a la luz de la sana crítica del testimonio, de los que se colige sin lugar a duda que MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ fue víctima de la conducta punible de secuestro simple, pues se afectó su libertad personal, siendo sometida por sus plagiarios quienes redujeron su libertad de locomoción en un momento determinado.

Ahora bien, habrá de indicarse que al señor **JOSÉ MISAEEL CÉSPEDES LÓPEZ** alias "Yiyo", le fue endilgada la participación en los reatos de homicidio en persona protegida y secuestro simple que ocupa la atención del Despacho, en calidad de coautor. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia señaló:

"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincriminal derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁶⁸, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad⁶⁹" (negrilla fuera de texto)

Y en otro pronunciamiento indicó:

"Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores.

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo..."⁷⁰

Lo anterior, nos permite arribar válidamente a la conclusión de que, sin lugar a dudas, las autodefensas se constituyeron en un aparato organizado de poder, cuyo dominio, se tenía en el departamento de Santander, entre otros territorios; que el señor **CÉSPEDES LÓPEZ** era patrullero de la comuna No.7, del frente FIDEL CASTAÑO, grupo que hacía parte del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, que sometían la ciudad de Barrancabermeja Santander, para el 21 de enero de 2003, con división de

⁶⁸ También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

⁶⁹ Sentencia 23 de febrero de 2010. Rad. 32805.

⁷⁰ C.S.J. Radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, M.P. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS



trabajo, acatando la orden de sus superiores lo que depreca su responsabilidad como sujeto activo en el desarrollo de los actos ejecutorios que dieron lugar al secuestro y posterior homicidio de la referida víctima.

Con fundamento en lo anteriormente ilustrado, se atribuye responsabilidad penal al procesado **JOSE MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ alias "Yiyo"**, por la comisión de las conductas punibles de delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, concurso heterogéneo con el delito de SECUESTRO SIMPLE, ambas a título de **coautor**, conductas por la cuales se hace merecedor de las sanciones legales, tal y como él mismo lo aceptó y al encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el Código de Procedimiento Penal que permiten el proferimiento del fallo de condena por los delitos delimitados según el acta de aceptación de cargos.

8. DE LA PUNIBILIDAD

En atención a que se encuentran reunidos los presupuestos fundamentales para proferir contra **JOSE MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ alias "Yiyo"**, sentencia de carácter condenatorio, se procede a fijar la pena, observando los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, atendiendo cada una de las conductas punibles.

El delito para el que se establece la pena más grave, es el de homicidio en persona protegida por el DIH, previsto en el artículo 135 del Código Penal (ley 599 de 2000), que establece una pena privativa de la libertad de 30 a 40 años y multa de 2.000 a 5.000 salarios Mínimos Legales Mensuales, Vigentes, e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

Frente a este punible, como se indicó tanto en la resolución que resolvió la situación jurídica del procesado, como en la diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada no se enrostraron circunstancia de mayor punibilidad.

8.1. Pena privativa de la libertad

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir que a 480 meses se resta 360 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PENA DE PRISION	De 360 a 390 meses de	De 390 1 día a 420 meses de	De 420 1 día a 450 meses de	De 450 1 día a 480 meses de prisión



	prisión	prisión	prisión.	
PENA DE MULTA	De 2.000 a 2.750 SMLMV	De 2.750 a 3.500 SMLMV	De 3.500 a 4.250 SMLMV	De 4.250 a 5.000 SMLMV

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el inciso 2º. del artículo 61 del Código penal, el que preceptúa, que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo, cuando no existan atenuantes o agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, lo que acaece en este evento, como quiera que el ente acusador, al momento de resolver situación jurídica⁷¹, al proferir resolución de acusación⁷², y en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia genérica alguna de mayor punibilidad, destacándose que si bien es cierto se acreditó en el plenario mediante informe de antecedentes⁷³ que el procesado contaba con dos sentencia condenatoria, emitida el 27 de febrero de 2012, por lo que se deberá concluir que a la fecha de ocurrencia del hecho que nos ocupa, el procesado no contaba con antecedentes penales, lo que conduce a afirmar que estamos ante la presencia de la circunstancia de menor punibilidad descrita en el numeral 1 del artículo 55 sustantivo penal.

Así las cosas, ante la existencia de solamente circunstancias de atenuación punitiva, el juzgador deberá ubicarse dentro del cuarto mínimo, es decir, entre TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN, es de precisar que una vez se estableció el cuarto dentro del cual habrá de determinarse la pena, esta se tasará teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las circunstancias que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ha de cumplir en el caso concreto, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 63 del estatuto de penas.

Sobre este particular, no se parte meramente de la gravedad misma que encarna el homicidio en una persona perteneciente a la población civil, sino que se denota un plus de gravedad ligado a los efectos logrados con el mismo, recordándose que se trataba de una mujer cabeza de familia, comerciante, quien laboraba en el restaurante “Las Dos Palmas” de su propiedad, que era miembro del Comité de Salud del barrio 16 de Marzo, afiliada a la Asociación Nacional Sindical y Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social Integral, y Servicios Complementarios de Colombia – ANTHOC –, fue sustraída de su domicilio, donde se encontraba descansando, por personas que hacían parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, en presencia de sus hijos menores de edad, previa orden emanada de sus superiores para luego conducirla al sitio acordado, donde es entregada a otros militantes de ese grupo paramilitar encargados de ejecutarla y

⁷¹ Folio 206 a 219 C.O.2

⁷² Folio 39 a 58 C.O.3

⁷³ Folio 171 C.O.2 y Folio 25 C.O.4



cegando la vida de esa ciudadana, denotándose así la gravedad del hecho, que no solo cegó la vida de un miembro de la población civil sino que además debe considerarse que se vio afectado el gremio sindical, al emitirle un mensaje de amedrentamiento y temor a asociarse libremente, esto es el ejercicio de una actividad amparada constitucionalmente.

Debe tenerse en cuenta además, que la región donde se llevaron a cabo los hechos se encontraban en una zona donde el conflicto armado se hallaba en el grado más alto, toda vez que en esta zona operaban paramilitares y este crimen causó indignidad y dolor en el seno familiar y en la comunidad.

Se suma a lo anterior, la intensidad del dolo que se advierte del homicidio que nos ocupa, el cual fue ordenado por los comandantes paramilitares, planeado y preparado de manera anticipada y calculada, para ser luego ejecutado por miembros de la organización, dejando ver un dolo premeditado para materializar su perpetración; todo lo cual motiva la imposición de la sanción superior a la señalada por el mínimo del cuarto mínimo inferior.

Es por tales razones que se impondrá **TRESCIENTOS SETENTA (370) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculcado como pena a imponer al inculcado **JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ alias "Yiyo"**, por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DIH**, en calidad de coautor.

8.2. Pena pecuniaria

En cuanto a la pena de multa a efectos de determinar los cuartos se debe restar 2.000 s.m.l.m.v. a 5.000 s.m.l.m.v, para un resultado de 3.000 s.m.l.m.v. que se dividirá en 4 para un total de setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 s.m.l.m.v; el primer cuarto medio entre 2.750,1 y 3.500 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 3.500,1 s.m.l.m.v y 4.250 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 4.250,1 s.m.l.m.v y 5.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, determinados los cuartos a efectos de concretar la pena de multa, se tomaran en cuenta las directrices establecidas en el artículo 39 numeral 3° del Estatuto punitivo, que demanda una imposición de pena de multa motivada atendiendo el daño causado con la infracción, que en este evento no fue otro que el de atentar contra el bien jurídico de la vida, mismo que fuere protegido por el legislador de manera especial, como son las personas protegidas por el derecho internacional humanitario, pues aquí se finiquitó de manera injusta, con el mayor de los derechos, la vida de una civil ajena al conflicto armado, con plena conciencia del proceder delictivo por parte de sus asesinos, dentro de los que se encontraba el procesado, causando dolor y sufrimiento a toda la familia.

Si bien es cierto que el sentenciado se encuentra privado de la libertad y ello no le permite tener ingresos económicos el despacho debe proceder a fijar la pena de multa dentro del primer cuarto, correspondiendo a **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (2.250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.



8.3. Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que a 240 meses que es el máximo de la pena se disminuye el mínimo que corresponde a 180 meses para un resultado de 60 meses que dividido en cuartos, nos arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto mínimo oscila entre 180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.

Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el primer cuarto que oscila entre **180 MESES Y 195 MESES** para tasar la pena en el mínimo del cuarto que corresponde a **CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como pena a imponer a **JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ alias "Yiyo"**, por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace al inculcado teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, más el daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA PARA EL SECUESTRO SIMPLE

El **ARTÍCULO 168** que tipifica el **SECUESTRO SIMPLE**, registra como pena a imponer, modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 de **DOCE (12) AÑOS A VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE SEISCIENTOS (600) A MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido.

Pena privativa de la libertad

Esto es, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir que a 240 meses se resta 144 meses para un resultado de 96 meses que se divide en 4 para un total de veinticuatro (24) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 144 a 168 meses; el primer cuarto medio de 168 meses y 1 día a 192 meses, el segundo cuarto medio de 192 meses y 1 día a 216 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 216 meses y 1 día y 240 meses de prisión. En concordancia con la tasación anteriormente referida por la conducta anterior y considerando que no fueron imputadas circunstancias de mayor ni de menor punibilidad, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 61 del estatuto de penas, este juzgador se moverá dentro del cuarto mínimo a saber, entre a saber **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para este evento la pena de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**.



Penas de Multa

Respecto de la pena de Multa con el fin de determinar los cuartos se debe restar a 1.000 s.m.l.m.v la cantidad de 600 s.m.l.m.v para un resultado de 400 s.m.l.m.v que dividido en cuatro corresponde a un resultado de cien (100) s.m.l.m.v, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 600 y 700 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 700,1 y 800 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 800,1 s.m.l.m.v y 900 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 900,1 a 1.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, determinados los cuartos a efectos de concretar la pena de multa, se tomarán en cuenta las directrices establecidas en el artículo 39 numeral 3° del Estatuto punitivo, que demanda una imposición de pena de multa motivada atendiendo el daño causado con la infracción, que en este evento afectó el bien jurídico protegido por el legislador de la libertad individual y otras garantías atendiendo la capacidad para generar alarma social que en el departamento de Santander por el Bloque Central Bolívar, Frente Fidel Castaño Gil de las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaba en la población de Barrancabermeja – Santander para el mes de enero de 2003, donde el acusado ostentaba la calidad de miembro del grupo irregular, habiéndose realizado múltiples secuestros y actos que amedrentaban a la población y le impedían el libre ejercicio de sus derechos constitucionales, manteniéndolos sumidos en una situación de zozobra y temor, cometiendo delitos de forma inclemente, sin importar, como ocurrió en el presente asunto, retener para luego proceder a cegar la vida de una mujer, madre de familia y trabajadora, constituyéndose en uno de los tantos ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley, procediendo el despacho a fijar la pena de multa dentro del primer cuarto, correspondiendo a **SEISCIENTOS (600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Como pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, se impondrá el mismo periodo de tiempo de la pena principal de prisión a la que accede, esto es la de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES**.

PENA CONCURSAL

De acuerdo con lo anterior, procede el juzgado a individualizar la pena a imponer aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, de donde se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** acaecido en la humanidad de la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ**, debiendo partirse de ella para efectos de concretar la sanción a imponer.

Por ello, este funcionario partiendo de los **TRESCIENTOS SETENTA (370) MESES DE PRISIÓN**, debe aumentar dicho quantum en otro tanto que no supere la suma aritmética de las penas individualmente dosificadas que corresponde a un total de 450 meses, por ello se incrementará en **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN** por el secuestro simple, para un total de pena de prisión a imponer de **CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN** a



JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ alias "Yiyo",

Respecto de la pena de multa, se aplicara lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4° del código de las penas que establece para el caso de concurso de conductas punibles que las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumara; de ahí que, el juzgado procederá a sumar a la **MULTA de DOS DOSCIENTOS CINCUENTA (2.250) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** establecida para el homicidio en persona protegida, la **MULTA de SEISCIENTOS (600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIENTES** por el delito de **SECUESTRO SIMPLE**, para un total de pena de **MULTA DE DOL MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (2.850) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que se impone a **JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ alias "Yiyo"**.

Finalmente se impone a **JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ alias "Yiyo"**, como pena principal **CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, lo que sumado a los **30 MESES** correspondientes al delito de **SECUESTRO SIMPLE** arroja un total de **DOSCIENTOS QUINCE (215) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**.

9. REBAJA POR ACEPTACIÓN DE CARGOS

Debe tenerse en cuenta que el procesado mediante escrito adiado el 5 y recibido el 17 de abril de 2017⁷⁴, por parte del juzgado 10 penal del circuito especializado proyecto OIT, en el cual manifestó su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada, en tal sentido por parte de la juez titular de dicho despacho judicial en desarrollo de la audiencia preparatoria adelantada el 24 de mayo de 2017, se le pone de presente que en la etapa procesal en la que se encontraban la rebaja corresponde a 1/8 parte según lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, pero que por favorabilidad se le daría aplicación a la ley 906 de 2004, el cual contempla una rebaja de 1/3 parte, a tono con la jurisprudencia vigente para el momento de dicha actuación.

Cabe precisar que el Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1° de enero de 2005, establece la figura del allanamiento a cargos, la cual se presenta luego de presentado el escrito de acusación y hasta antes de iniciarse la audiencia de juicio al ser interrogado el procesado si acepta los cargos, consagra una rebaja punitiva "la pena imponible se reducirá de una tercera parte", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de cargos se presente luego de presentado el escrito de acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina "Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

⁷⁴ Folio 13 C.O. 4



Sobre el punto referido se debe establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **JOSE MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ** aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión del ilícito endilgado mediante escrito una vez se había iniciado el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura, con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁷⁵, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

El Despacho debe advertir que si bien es cierto la Honorable Corte Suprema de Justicia venía aceptando, con relación a casos regidos por la Ley 600 de 2000, la aplicación por vía de favorabilidad del monto de rebaja que señalaba el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, basándose en el planteamiento que el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 se asimila a la figura de sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000. Sin embargo, a **partir del pronunciamiento de fecha 27 de septiembre de 2017**, dentro del radicado 39831, del caso Nule, el supremo tribunal replanteó su postura, adoptando la tesis que le atribuía efectos distintos al allanamiento a cargos y a los preacuerdos en la Ley 906 de 2004, retornando a su posición inicial (CSJ SP-23 de agosto 2005, rad. 21954 y CSJ SP-14 de diciembre de 2005, rad. 21347), al considerar que el allanamiento a cargos es parte de las modalidades de los acuerdos entre la Fiscalía y el imputado.

Es de resaltar, que en el presente caso, esa nueva disposición jurisprudencial se produjo con posterioridad a la solicitud de sentencia anticipada que elevara el procesado **JOSE MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ**, itera el despacho, efectuada el día 5 de abril de 2017,⁷⁶ siendo recibido en el juzgado 10 homologo el 17 abril del mismo año; en tal sentido en desarrollo de la audiencia preparatoria, la juez del caso le puso de presente que en el

⁷⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

⁷⁶ Folio 13 C.O. 4



3

evento de apear los cargos que el despacho, en observancia del principio de favorabilidad, entre la rebaja de la pena de una octava parte, establecida por la Ley 600 de 2000 y la reducción de una tercera estatuida en la Ley 906 de 2004, aplicaría esta última por el carácter favorable que le irrogaría, siguiendo los derroteros jurisprudenciales dominantes para dicho momento, por lo que se reduciría la pena imponible en una tercera parte, siempre y cuando el procesado renunciara a las formas propias del juicio ordinario, a su derecho de controvertir las pruebas y a la presunción de inocencia de la que gozaba, quien al ser enterado de ello, en forma libre y voluntaria admitió los cargos, por ende una modificación jurisprudencial posterior a dicho momento no podría modificar sus condiciones de aceptación.

Es con base en estos planteamientos que el Despacho, atendiendo que al momento del acogimiento a la sentencia anticipada, la jurisprudencia vigente permitía la aplicación favorable de la ley 906 en lo atinente al monto de la rebaja por aceptación de cargos, y que bajo dichos términos se planteó por el juzgado homologo al procesado las condiciones para la aceptación de cargos por vía de la sentencia anticipada, se aplicará la rebaja punitiva dispuesta por la codificación reciente, dando alcance retroactivo a los artículos 288-3, 351 y 352 de la Ley 906 de 2004, en cumplimiento del principio constitucional de favorabilidad de la aplicación de la Ley.

En este orden de ideas a la pena tasada, de **CUATROCIENTOS NOVENTA (490) MESES DE PRISIÓN**, se disminuye la proporción de 1/3 parte, esto es 133.333, en consecuencia, la pena principal a imponer a **CÉSPEDES LÓPEZ**, será como pena principal, **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS COMAS SESENTA Y SEIS (266,66) MESES de PRISIÓN**.

Respecto a la pena de multa, a la cantidad de **DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (2.850) SMLMV**, se aplica la rebaja de 1/3 parte, esto es novecientos cincuenta 950, dando un monto de multa de **MIL NOVECIENTOS (1.900) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al haber sido declarado responsable del delito de homicidio en persona protegida y del punible de secuestro simple, en concurso heterogéneo, ambos en calidad de coautor.

Debe precisarse que el valor de la multa será depositado, de conformidad con el Acuerdo 6979 de julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N.0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

Como pena accesoria, a tenor del artículo 51 del estatuto penal se impondrá la **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** luego de rebajar la pena de 1/3 parte, correspondiente a un lapso de **CIENTO CUARENTA Y TRES COMO TRESINTA Y TRES (143,33) MESES**.

En consecuencia, se impondrá como pena de prisión **JOSÉ MISAEL CÉSPEDE LÓPEZ** alias "Yiyo", **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS COMAS SESENTA Y SEIS (266,66) MESES de**



PRISIÓN, multa de **MIL NOVECIENTOS (1.900) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **CIENTO CUARENTA Y TRES COMO TRESINTA Y TRES (143,33) MESES**, por la comisión de los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con **SECUESTRO SIMPLE** en calidad de coautor.

10.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, y luego agrega *"siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años."*

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad ahora vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso, la pena impuesta a **JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ alias "Yiyo"** es de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS COMAS SESENTA Y SEIS (266,66) MESES de PRISIÓN**, suma que supera los cuarenta y ocho (48) meses previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

Vale destacar que se cuenta con informe de antecedentes remitido por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL,⁷⁷ en el que se certifica que el aquí procesado tiene sentencia condenatoria emitida por el Juzgado 3°. Penal del Circuito de la ciudad de Bucaramanga, del 27 de febrero de 2012, a 187 meses y 6 días de prisión por los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado; situación que, a la luz del artículo 63 de la Ley 599 de 2000, deja ver antecedentes personales, que sumados a la modalidad y gravedad del comportamiento, nos permiten señalar que existe la necesidad de ejecución de la pena, a la luz de la normativa vigente al momento de comisión de la conducta.

En lo que respecta a la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, se debe tener en cuenta que el artículo original de la Ley 599 de 2000, aplicable de acuerdo a la fecha de ocurrencia de los hechos, señalaba como presupuesto cuantitativo, para la consecución de este sustituto, que la sentencia se impusiera por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley fuera de cinco (5) años de prisión o menos; posteriormente las Leyes 1142 de 2007 y

⁷⁷ Folio 171 C.O.2 y Folio 25 C.O.4



1453 de 2011, introdujeron reformas a dicho canon, manteniendo el requisito cuantitativo, que en el caso objeto de análisis no se cumple dado que los delitos por los que se procede, esto es homicidio en persona protegida por el DIH, y concierto para delinquir agravado, tienen fijada una pena mínima de 30 años y 12 años de prisión respectivamente, rebasándose ampliamente el término de consagrado en la norma aplicable para la fecha de ocurrencia del ilícito.

En consecuencia, ni bajo la égida de la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible, en la que se exigía que la pena señalado en el dispositivo sancionatorio no superara en su tope inferior los cinco (5) años de prisión, ni bajo la Ley 1709 de 2014, que se muestra más favorable en este aspecto, el condenado sería destinatario de este subrogado. En tal sentido, no resulta viable reconocer el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo. Así las cosas, el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

Sumado a lo anterior, vale destacar que la modalidad y gravedad de las conductas, en lo atinente al aspecto subjetivo de la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad son de tal magnitud que evidencian la necesidad del purgamiento intramural de la sanción, en tanto que el desempeño mostrado por el procesado, a efectos del análisis de la prisión domiciliaria, solo permite edificar un juicio de peligro para la sociedad, todo lo cual nos lleva a reiterar el criterio expresado al negar los mecanismos sustitutivos estudiados, sumándose a todo lo dicho, que las dos modalidades delictivas se encuentran excluidas del reconocimiento de los sustitutos examinados, a la luz del artículo 68 A del Código penal actual.

Debe advertirse que, como el condenado **JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ alias "Yiyo"**, se encuentra privado de la libertad en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón – Santander-, por cuenta de otra autoridad, por lo que deberá continuar recluido para purgar la sanción que aquí se le impone, para tal fin se enviarán las comunicaciones a través del Centro de Servicios administrativos a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre, acto que se cumplirá una vez sobre ejecutoria la providencia anunciada.

11. – CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

En relación con el alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son ya numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes



medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano⁷⁸.

Esa preponderancia de las víctimas⁷⁹, se refleja en los derechos fundamentales⁸⁰ que les asisten, pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁸¹, en aras de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la **justicia**.

Aunado a las observaciones hechas al momento de analizar la procedencia de la sentencia anticipada en lo que tiene que ver con el derecho a la verdad que le asiste a las víctimas, la Corte Constitucional ha afirmado que: *"...no son tampoco absolutos, y por ello no pueden ser invocados para arrasar con la seguridad jurídica y los derechos del procesado, que son también principios de rango constitucional..."*⁸²; por lo que debe recalcar que el derecho penal propugna por el respeto al derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse que acompaña al sujeto pasivo de la acción aun cuando haya hecho una manifestación laconica de aceptación de cargos de los que la Fiscalía le ha enrostrado.

Sin embargo, es menester aclarar, que aun cuando el derecho a la verdad se predica de las víctimas sin distinción alguna, en los casos de sentencia anticipada cuya naturaleza y fines ya fueron materia de análisis por la Corte Constitucional⁸³, se considera que su emisión no afecta esos derechos, en el entendido que el concepto de verdad tiene diferentes acepciones llegando a ser demasiado amplio, por lo que no es prudente mantener vigentes de manera indefinida las investigaciones cuando, como en el presente evento y en consideración del Despacho, la verdad procesal, atinente a los cargos endilgados por el ente acusador, se encuentra satisfecha, pues los hechos objeto de incriminación recibieron respuesta por el procesado al aceptarlos de forma incondicional, agotando el trámite que encierra esta codificación procedimental.

Cosa bien distinta habrá de ocurrir, si lo que se pretende es que luego de manera simple y ahí sí desconocedora de los derechos a la verdad de las víctimas, se pretenda que este fallo se acumule a los que podrían generarse dentro del marco de aplicación de la ley de justicia y paz, si es que el procesado se encuentra postulado a los derroteros de la misma, derecho del sindicado que no puede convertirse en un fraude al proceso de justicia y paz y de contera a las víctimas de los delitos que han sido objeto de este

⁷⁸ Para citar entre otras la C- 209/07 y C-454-06

⁷⁹ Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

⁸⁰ Constitución Política, artículos 1°, 2°, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

⁸¹ Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

⁸² Sentencia C- 4 del 20 de enero de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

⁸³ Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.



pronunciamiento⁸⁴. En dicho evento, habrá de cumplirse con el presupuesto de verdad que demanda la normativa que rige el proceso de justicia y paz, por sobre todo si en cuenta se tiene, que quien pretenda postulación bajo la égida del marco jurídico que gobierna tal trámite, deberá renunciar a su derecho a guardar silencio y no autoincriminarse, y a decir verdad sobre los hechos perpetrados, dentro del marco de justicia transicional en el que se enmarca el contexto de justicia y paz.

Ahora bien, el Código Penal (Ley 599 de 2000) establece reglas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios, a saber:

" Artículo 97. Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Los daños materiales deben probarse en el proceso".

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamento del primero de octubre de 2014, Radicado No.43575, Sala de Casación penal, M. P. Luis Guillermo Salazar Botero, realiza un compendio de la orientación jurisprudencial pertinente, a saber:

*"La ley penal consagra dos clases de daños: i) los **materiales** que están integrados por el daño emergente y el lucro cesante y ii) los **morales** a su vez divididos en objetivados y subjetivados. Los primeros son de contenido patrimonial, mientras que los segundos afectan a la persona en esferas distintas a aque⁸⁵.*

Y más adelante señaló:

*"Las exigencias para la demostración y liquidación del daño se predicen del perjuicio material, dejando al Juez la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente que son los **morales de carácter subjetivado** en razón a que afectan el fuero interno de las víctimas o perjudicados, ya que se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas como consecuencia directa e inmediata del delito, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado"⁸⁶ (negrilla fuera de texto).*

"El delito produce la obligación de reparar los perjuicios causados, los que pueden ser del orden material e inmaterial. Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado"⁸⁷

(...)

En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las

⁸⁴ Corte Suprema de Justicia, auto colisión de competencia, rad. 39448, 1º de agosto de 2012.

⁸⁵ Sentencia del 12 de diciembre de 2005, Rad. No. 24011

⁸⁶ Sentencia 23 de febrero de 2010. Rad. 32805.

⁸⁷ Sentencia 29 de mayo de 2013. Radicadpo 40160



víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción. ... "La jurisprudencia nacional distingue entre perjuicios morales subjetivados y objetivados. Por los primeros se entiende el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo originados por el daño en la psiquis de la víctima y por los segundos, las repercusiones económicas que tales sentimientos puedan generarle". (subrayas y negrilla del Despacho).

11.1. Perjuicios Materiales

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, en el que el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

Aunado a lo anterior tampoco existe acreditación mínima de los efectos civiles de la muerte y conforme lo exigen las normas ya comentadas, se echa de menos la prueba de la ocupación de la ofendida, en términos de equivalente económico, pues se dijo que trabajaba administrando un restaurante de su propiedad, pero no se demostró siquiera el monto del ingreso percibido, de manera que el fallador, como lo contempla la norma en comento, pueda tasar los gastos ocasionados por la merma de su capacidad productiva.

Por otra parte, siguiendo el marco jurídico con otros criterios de la jurisprudencia nacional, que constituyen parte del engranaje jurídico del Estado, en torno al derecho de indemnización por los daños que se generan en una muerte, se ha sostenido que para que el daño amerite su reparación, "debe ser cierto y no basado en hipótesis"; esto es el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización.

Por lo tanto, como en el contexto probatorio no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, es que el despacho determina que no emitirá condena por dichos perjuicios.

11.2 Perjuicios Morales

En este evento, tratándose de perjuicios de orden moral objetivados la conclusión ha de ser la misma que la de los perjuicios materiales, toda vez que al ser objeto de cuantificación económica tienen que haber sido verificados probatoriamente, porque la



fijación de su cuantía dependerá de lo acreditado, lo que en este caso no acaece, debido a lo cual el despacho no cuenta con los elementos para tasarlos.

En lo que atañe a los perjuicios morales subjetivados, se puede precisar, reiterando lo indicado en el criterio jurisprudencial que antecede, que estos hacen referencia al menoscabo que produce en los sentimientos, en la salud física o psíquica, en las creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto, el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006⁸⁸ que en las acciones de reparación directa, la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

En consecuencia y acudiendo este funcionario a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, se impondrá al procesado **JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ** alias "**Yiyo**", exclusivamente como perjuicios morales subjetivados, por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, de quien en vida respondiera al nombre de **MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ**, el equivalente en moneda nacional, a la suma de **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para la época de los hechos, a favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho, ordenando igualmente su pago de manera solidaria, por quienes resultaren condenados a futuro por estos mismos hechos.

En firme la presente decisión oficiase en tal sentido a los beneficiados, que en este caso son los hijos de la aquí víctima Yudy Fabiola, Robinson Damián y Yadith Marcela Vega Cristancho quienes aportaron copia informal de sus documentos de identidad⁸⁹ así como de los certificados del registro civil de nacimiento⁹⁰ que acreditan su parentesco.

Se le concederá al aquí condenado señor **CÉSPEDES LÓPEZ**, un término de veinticuatro (24) meses a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales subjetivados antes tasados a los herederos o personas que hayan resultado afectados por el deceso violento de la señora **MARÍA DEL CARMEN CRISTANCHO SÁNCHEZ**.

⁸⁸ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁸⁹ Folios 143 a 145 C.O.1

⁹⁰ Folios 139 a 141



Con fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ alias "Yiyó", individualizado, indocumentado, quien dijo identificarse con cédula de ciudadanía número 13.851.793 expedida en Barrancabermeja (Santander), a la pena principal de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS COMAS SESENTA Y SEIS (266,66) MESES de PRISIÓN, a la de MULTA, equivalente a MIL NOVECIENTOS (1.900) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y a la pena de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por CIENTO CUARENTA Y TRES COMO TRESINTA Y TRES (143,33) MESES, al haber sido declarado responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo con SECUESTRO SIMPLE a título de COAUTOR.

SEGUNDO: CONDENAR a JOSÉ MISAEL CÉSPEDES LÓPEZ alias "Yiyó" al pago de la indemnización por perjuicios morales subjetivados, en cuantía de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la época de los hechos, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima WILFREDO CAMARGO AROCA conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos. En firme la presente decisión oficiase en tal sentido a los beneficiados.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del INPEC., conforme lo señalado en el acápite pertinente de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por los medios más expeditos a las partes, a efectos de notificar esta decisión a los sujetos procesales que no residen en esta ciudad capital, se dispone, por medio del centro de servicios administrativos de este despacho, **Librar** los respectivos despachos comisorios.

QUINTO: En firme la presente decisión, envíese el cuaderno original de la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO– del Distrito respectivo, por competencia territorial, para que continúe con las actuaciones pertinentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra competencia culmina con el proferimiento del fallo, por cuanto las actuaciones que en este Juzgado se adelantan corresponden a un programa de descongestión. Remítase el cuaderno de copias al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Proyecto OIT.

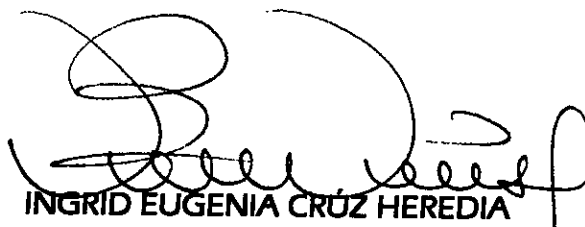


69

SEXTO: Con fines de control administrativo por parte del Estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia se admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



INGRID EUGENIA CRUZ HEREDIA

JUEZ

AIAF.

